



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 967-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y ocho minutos del veintiocho de octubre del dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-2412-2013 de las nueve horas quince minutos del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2717 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 056-2013, de las nueve horas del 23 de mayo del 2013, se recomendó el beneficio de la Prestación Ordinaria por Vejez de conformidad con la Ley 7531; por la suma de $\$525,507.00$, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2412-2013 de las nueve horas quince minutos del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento de la jubilación Ordinaria por Vejez de conformidad con la Ley 7531; al considerar que este no cumple con los requisitos determinados por las leyes que rigen el Magisterio Nacional, sea los 20 años de servicio laborados durante las vigencia de la Ley 2248 o 7268. Así como también deniega conforme los términos de la Ley 7531 al considerar que nunca cotizo para el Régimen del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. (Considerando IV.-)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera computa el tiempo laborado en el IICA de 408 cuotas hasta el 31 de diciembre del 2012; reconociendo el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Mientras que la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, porque el gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Magisterio Nacional.

III.- Estudiados los autos, se logra determinar que la disconformidad radica concretamente por el reconocimiento de labores en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Debe indicarse que la denegatoria del derecho jubilatorio no puede basarse por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, sino porque no se concretó lo que se conoce como derecho de pertenencia al Régimen de Magisterio Nacional como de seguido se analizará.

La solicitante laboró desde el 15 de junio de 1982 al 31 de diciembre del 2012, en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), según certificación emitida por esa misma Institución visible a folio 06 , del expediente administrativo para un tiempo laborado en el IICA según cálculo de la Junta de Pensiones visible a folios 18 al 21 de: 408 cuotas hasta el 31 de diciembre del 2012.

Es importante para este Tribunal aclarar que la naturaleza jurídica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en sus inicios fue la investigación y la enseñanza pero al sufrir una reforma dentro de su organización, estas pasaron a ser funciones meramente de Cooperación Internacional hacia la agricultura del país.

Sobre lo anterior la ley No. 29 del 19 de noviembre de 1942, que es Contrato de Instalación del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA), que en suma representa el instrumento jurídico a partir del cual el Estado de Costa Rica autoriza el funcionamiento de esta entidad, indica:

“4º- De acuerdo con el artículo 3º del Certificado de Incorporación del Instituto, el Gobierno de Costa Rica autoriza a esta organización para fomentar y adelantar las ciencias y educación en Costa Rica y en las demás Repúblicas Americanas por medio de enseñanzas, investigaciones, experimentos, extensión de actividades, educación general e instrucción en la ciencia y arte de la agricultura y otras partes y ciencias afines; y en la vulgarización de las empresas y objetos del Instituto...”

Para el correcto análisis de este caso, es primordial analizar cuál fue la finalidad del nacimiento de esta Institución y las reformas que en el tiempo ha sufrido principalmente en la naturaleza de sus fines y funciones.

La fundación de este Instituto se dio en el año 1942 y se debió a la visión del entonces Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América y al Director General de Agricultura de Ecuador. Luego de plantear la idea y presentar la resolución de creación, se fundó el Instituto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), cuya sede se estableció en Turrialba, esta primera Oficina de Campo del IICA (posteriormente pasó a ser el Centro de Enseñanza e Investigación) se inauguró oficialmente en 1943. El Gobierno de Costa Rica donó los terrenos y brindó las facilidades para que se asegurara el funcionamiento y perpetuidad del Centro Agrícola. La excelencia en el desarrollo científico y académico constituyeron la sólida base para la posterior expansión del IICA. En 1944, se firmó la Primera Convención Multilateral del IICA, con la cual se logró su reconocimiento jurídico por parte de diferentes gobiernos americanos. (Estos antecedentes pueden ser corroborados en la página web oficial del IICA www.iica.int y en los expedientes legislativos de las leyes que se citan)

Con la creación de la OEA en 1948, el IICA se convirtió en el organismo especializado en agricultura del Sistema Interamericano y consolidó su labor al proyectar su acción en todos y cada uno de los países del hemisferio.

Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.

Como se mencionó supra en los primeros años de acción del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) se dirigió a estimular y promover el desarrollo de las Ciencias Agrícolas en las Repúblicas Americanas, a través de actividades de investigación, enseñanza y extensión sobre la teoría y práctica de la agricultura y las artes y ciencias afines, además se iniciaron investigaciones agronómicas de evidente utilidad para el mejor desarrollo de la agricultura y ganadería tropicales.

De tal manera se estableció en Turrialba Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, como un centro de enseñanza especializado en promover la enseñanza e investigación de la agricultura, las artes y las ciencias afines, logrando graduar técnicos muy calificados en la materia. En la primer etapa de constitución del IICA los países miembros del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) aportaban las cuotas que les correspondía para el financiamiento del mismo y las cuotas eran utilizadas para financiar el programa de trabajo del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, sin embargo con el transcurso de los años se presentaron algunos asuntos de índole presupuestario que le hacía difícil al Gobierno de Costa Rica asumir la obligación económica que implicaba el debido funcionamiento del Centro. Nuestro país, en ese escenario, sostuvo en el momento de la búsqueda de una proyección más hemisférica que la expansión era posible sin desmeritar las actividades que venía desarrollando el Centro de Turrialba, sino que debían ser reforzadas en la medida de lo posible. Esa descentralización que se impulsaba provocó un fuerte movimiento tendiente a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

disminuir el presupuesto del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba para aumentar el desarrollo en las Zona Andina y Sur.

Debido a la necesidad de fortalecer dicha institución es que se fundó la Junta Directiva del IICA de la OEA, quienes adoptaron en 1970 encargar al Director General negociar con el Gobierno de Costa Rica un proyecto de Convenio sobre transferencia del Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba en el que se asegure su permanencia dentro del sistema institucional más adecuado y respaldado por los fondos necesarios con el propósito real de asegurar su mantenimiento, por ello el Centro de Turrialba se transforma en un Centro Tropical de Investigación y Enseñanza para beneficio del progreso agrícola de los países de la región. Para ello se consideró conveniente crear una asociación sin fines de lucro, en la esperanza de que a través de este tipo de institución, de funcionamiento flexible y expedito, se logren los objetivos que inspiraron la creación del citado Centro, así como su estabilidad y el correspondiente financiamiento de sus propios programas de trabajo.

Finalmente todo este proceso culminó con la ley 5201 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973 mediante la cual las funciones del IICA fueron divididas y al CATIE se le dieron todas las funciones de enseñanza, investigación; quedando plasmada en dicha ley en los artículos siguientes, que es conveniente citar:

“ Artículo 1º.-

El Gobierno de la República, en adelante denominado "El Gobierno" y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, en adelante denominado "El IICA", crean, de conformidad con las leyes de Costa Rica, una asociación, sin fines de lucro, de carácter científico y educacional, con personería jurídica propia para ejercer las actividades y cumplir los objetivos que se indican en este contrato.

Artículo 2º.-

La asociación se denomina "Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza", en adelante referida por la sigla "CATIE" y tiene como sede la ciudad de Turrialba, Costa Rica..

Artículo 3º.- Objetivos

El CATIE realizará, promoverá y estimulará la investigación y la enseñanza, a distintos niveles, en materias selectas en el campo agrícola, forestal, pecuario y afines, en beneficio de las regiones del trópico americano, particularmente de Costa Rica y otros países del Istmo Centroamericano y de Las Antillas.

Artículo 4º.-

Los programas del CATIE se orientarán dentro de los conceptos de la política general del IICA, hacia el fortalecimiento de las instituciones nacionales, para lo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cual la investigación y la enseñanza se proyectarán con miras a producir efectos en la economía agrícola en especial de los trópicos centroamericanos y de Las Antillas.

La nueva Convención del IICA, de 1979, redefinió los propósitos del Instituto, ajustó sus acciones de cooperación con los países miembros y creó la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), como su nuevo órgano directivo. Este hecho implicó también la vigencia de un nuevo nombre para la organización: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Posteriormente vale resaltar la emisión de la Ley 6521 del 09 de setiembre de 1980 publicada en la Gaceta 200 del 20 de octubre de 1980 denominada “Protocolo de enmienda contrato entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para la creación de una Asociación para desarrollar los trabajos de un Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en Turrialba”, cuyo propósito fue establecer la posibilidad de que el CATIE pudiera suscribir acuerdos especiales con la Universidad de Costa Rica para la participación en programas de enseñanza.

El IICA asumió el liderazgo en el desarrollo agropecuario e integración del continente americano. El lema de la modernización agropecuaria desplegado por el Instituto cobró arraigo en América Latina y el Caribe, a la luz de profundas transformaciones en relación con las políticas económicas en el ámbito internacional. En la década de los ochenta, el Instituto coordinó el proceso de elaboración de un plan de alcance hemisférico orientado a la reactivación del sector agropecuario, hecho que ha logrado mantener hasta nuestros días.

Queda claro para este Tribunal que **desde el año 1973** las funciones investigación y enseñanza que antes realizaba el IICA fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y a partir de esa fecha la visión y misión del IICA paso a ser meramente dirigida a la cooperación y el desarrollo del sector agropecuario de los países miembros entre ellos Costa Rica.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el IICA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios del IICA no estarían laborando para una Institución cuya finalidad sea la educación, excluyéndola del reconocimiento como tal para efectos de pensión de sus trabajadores, lo cual significa que no poseen el derecho de pertenencia de la Ley 2248.

Es menester recordar que el artículo 1 de la Ley 2248 establece claramente el ámbito de cobertura o el denominado derecho de pertenencia al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando que se encuentran protegidos por esta ley: *“Las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es un institución docente oficial". Ha sido del análisis de este artículo que la jurisprudencia ha permitido el reconocimiento del derecho de pertenencia de Instituciones docentes oficiales reconocidas por el Estado como podría ser el caso del CATIE, sin embargo es claro que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura no puede ser considerado dentro de esta cobertura pues como se analizó, su finalidad y funciones son como lo indica su nombre, **el establecimiento de políticas de cooperación al Agro** y no la labor docente.

IV.- Se puede establecer de lo anterior y del análisis del expediente de la xxx que no le asiste el derecho de otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por el Régimen Especial del Magisterio Nacional pues las funciones del IICA no corresponden al sector educación, siendo correcto que sus cotizaciones se realizaran al régimen universal de seguridad social administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, como se desprende de los documentos a folios 011-014 del expediente administrativo de la apelante.

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución número DNP-ODM-2412-2013 de las nueve horas quince minutos del 27 de junio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución número DNP-ODM-2412-2013 de las nueve horas quince minutos del 27 de junio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes